

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el 319 Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 del Código General del Proceso, queda a disposición partes por el término legal, SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

TRASLADO DE RECURSO REPOSICION PROPUESTO POR EL ABOGADO RICARDO VELEZ OCHOA. PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN EL SIGLO XXI. SE ENVIARA AL CORREO DE LAS PARTES CONTRARIAS

RV: Recurso. Acción de Grupo de GERMÁN DANIEL CHAPARRO ORTEGA y OTROS contra COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S. y SCRIBE COLOMBIA S.A.S. Radicado No. 2018-00492

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vié 11/12/2020 9:58 AM

Para: Shirley Yadeiby Barbosa Parra <sbarbosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (248 KB)

Recurso auto admisorio REFORMA.pdf;

De: Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 3:13 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cmartinez@dlapipermb.com <cmartinez@dlapipermb.com>; jsolorza@dlapipermb.com <jsolorza@dlapipermb.com>; Manuela Jimenez Velez <mjimenez@velezgutierrez.com>; Guillermo H. Villegas Ortega <ghvillegas@contextolegal.com>; Yessica Lisbeth Vallejo Rivas <yvallejo@contextolegal.com>; Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>; curibe@contextolegal.com <curibe@contextolegal.com>; cubeltda@gmail.com <cubeltda@gmail.com>

Asunto: Recurso. Acción de Grupo de GERMÁN DANIEL CHAPARRO ORTEGA y OTROS contra COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S. y SCRIBE COLOMBIA S.A.S. Radicado No. 2018-00492

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de GERMÁN DANIEL CHAPARRO ORTEGA y OTROS contra COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S. y SCRIBE COLOMBIA S.A.S. Radicado No. 2018-00492

Actuando en calidad de apoderado judicial de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL, me permito adjuntar recurso contra el auto que admitió la reforma a la demanda dentro de la acción de grupo de la referencia en archivo pdf (8 fls).

En esta medida, solicito se le imparta el trámite correspondiente.

Respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA

a - velezgutiérrez.com Velezgutierrez.com



TEL: +57 (0) 312 2114



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

CRA. / # 746 - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. Acción de Grupo de GERMÁN DANIEL CHAPARRO ORTEGA y OTROS contra COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S. y SCRIBE COLOMBIA S.A.S. Radicado No. 2018-00492

-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente y que reasumo en este momento, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el pasado 3 de diciembre de 2020, notificado personalmente el día 4 de diciembre de la misma anualidad, en los siguientes términos:

I. LA ACCIÓN IMPETRADA

Los ciudadanos **GERMÁN DANIEL CHAPARRO ORTEGA**, **EDGAR JULIÁN RINCÓN CUERVO**, **MERCEDES CAMACHO ROMERO** y **MARÍA TERESA BERNAL ORTEGA**, actuando no solo en su propio nombre, sino en nombre y en representación de otras personas naturales y jurídicas que adquirieron cuadernos para escritura desde el año 2001 hasta el año 2014, producidos, distribuidos o comercializados por **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.**, **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.** y **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**, formularon acción de grupo contra las mencionadas sociedades, con el objetivo que se declarara que éstas son responsables



VÉLEZ GUTIÉRREZ

ABOGADOS

por los perjuicios sufridos por el grupo de consumidores de cuadernos para escritura a raíz del supuesto acuerdo celebrado entre las mismas, que tuvo como propósito, según se lee en la demanda y en la demanda integrada, (i) la fijación directa e indirecta del precio de este producto reflejada en la imposición de márgenes mínimos y máximos de valores de venta, la fijación de políticas de no descuento al consumidor final, la reclasificación de clientes y la concertación del porcentaje de descuentos por cuadernos obsoletos; (ii) la unificación de políticas de comercialización al haberse pactado esquemas lineales de comportamiento según los cuales ninguna de las empresas debía entregar productos en consignación, admitir devoluciones por unidad, refacturar, conceder obsequios al consumidor, ni ofrecer cuadernos por segmentos intermedios de cadena; y (iii) la estipulación de estrategias financieras y de crédito dirigidas a conocer los mecanismos de pago de cada cliente con las sociedades aquí demandadas.

II. LA REFORMA A LA DEMANDA PRESENTADA TIENE DEFECTOS QUE AMERITAN LA INADMISIÓN DE LA MISMA

Se observan en la reforma a la demanda circunstancias de diverso orden que imponen, sin lugar a dudas, la revocación absoluta del auto impugnado para, en su lugar, disponer su inadmisión para que se proceda a su inmediata corrección, so pena de que la misma sea rechazada, al **no cumplirse con el requisito formal de realizar juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 del Código General del Proceso.**

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso: “(...) *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)*”.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

El texto de la norma que se cita es absolutamente claro, y del mismo, así como del artículo 68 de la 472 de 1998, relativo a aspectos no regulados en dicha Ley, se deriva su aplicación a las acciones de grupo, dado que por virtud de las mismas se pretende el reconocimiento de una indemnización.

Lo primero que debe decirse en relación con la necesidad de realizar el juramento estimatorio, es que tal como está consagrada dicha carga, puede ser catalogada de requisito formal de la demanda y en consecuencia de la reforma a la demanda, si versa sobre este aspecto, y por ende, su incumplimiento debe derivar en la inadmisión de la misma, según se dispone en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con la norma bajo examen, para cumplir con lo que en ella se prevé, se requiere (i) que se estime el valor de la indemnización correspondiente; (ii) que dicha estimación se haga razonadamente; (iii) que dicha estimación se haga bajo juramento y (iv) que dicha estimación tenga lugar discriminando los conceptos que la componen.

La reforma a la demanda presentada contiene un acápite denominado “*JURAMENTO ESTIMATORIO*”, en el que los accionantes manifiestan sin justificación alguna, que “*bajo la gravedad de juramento (...) el daño causado con su correspondiente indexación asciende a la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete millones ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$648.257.089.492.00 M/cte.) moneda corriente*”.

De lo anterior, se concluye fácilmente que la estimación hecha en los términos mencionados no satisface los requisitos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso, por las razones que pasarán a explicarse a continuación.

En primer lugar, es importante mencionar que la estimación de los perjuicios no se hace de manera razonada y que, ante la ausencia de prueba concluyente en torno a la existencia y extensión del mismo, el perjuicio reclamado es meramente hipotético e incierto, razón por la cual no tiene el carácter de indemnizable.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Respecto de la finalidad del juramento el Doctor Hernán Fabio López señala:

“La norma busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre estudios serios frente al concreto caso, de ubicarlas al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones a dar una suma básica o “lo que se pretende”, fórmula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio de las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia”¹ (negrillas fuera de texto).

Como se puede observar, el propósito del artículo 206 del Código General del proceso es acabar con esa costumbre, tan nefasta y tan difundida en Colombia, de fijar el valor de las pretensiones sin sustento de ninguna naturaleza, llegándose con frecuencia a cifras que se ajustan más al mero deseo del demandante que a la realidad de la controversia.

La norma impone que se haga un estudio responsable que permita la fijación del valor de las pretensiones de manera adecuada y real, al punto que en caso de que la estimación sea exagerada, en los términos de la misma norma, el demandante se puede hacer acreedor a una sanción fijada en la misma.

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 Normas Vigentes. DUPRE Editores. 2013. Pág. 48.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

En el caso que nos ocupa, es absolutamente evidente que no se procedió a realizar la estimación del valor de las pretensiones de manera responsable y adecuada, como exige la norma que se viene analizando, pues la parte demandante se limita a tomar un extracto de la Resolución No. 54403 del 18 de agosto de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio y de manera descontextualizada asume que **la estimación teórica** del daño potencial allí realizada corresponde al cálculo de un eventual perjuicio correspondiente a las sumas de dinero recaudadas en virtud de la supuesta realización de una actividad ilícita.

Lo anterior, contradice abiertamente el artículo 206 del Código General del Proceso, pues toma la parte demandante el extracto de la resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar el supuesto valor de los perjuicios causados a los consumidores y distribuidores del mercado de cuadernos en el país desde el año 2001 hasta el año 2014, interpretando de manera errónea lo que allí se quiso plasmar, sin que con la misma se demuestre la extensión y la cuantía del perjuicio sufrido por los actores y el grupo.

De hecho, en la Resolución mencionada, la Superintendencia de Industria y Comercio supone la afectación del mercado con base en la duración de los acuerdos, y luego de ello, hace un cálculo de la posible afectación de haberse dado los efectos que otro tipo de acuerdos han producido en otras latitudes, siendo claro que esta Superintendencia en ningún momento pretendió establecer el real impacto de las conductas, pues de haber tenido tal intención seguramente no habría acudido a eventos que no guardan la menor relación con el que nos ocupa, para realizar un cálculo que ella misma denomina **“teórico”**, queriendo indicar con ello que realmente no tiene sustento científico.

En esa medida, teniendo en cuenta que el régimen sancionatorio que impera en temas de competencia permite la imposición de sanciones así no se cumplan las conductas anticompetitivas ni se generen efectos de ninguna clase en el mercado, no es posible tomar la Resolución mencionada, en cuanto a su parte resolutive se refiere, como prueba de que realmente se produjo



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

un efecto negativo en el mercado y mucho menos su cuantía, pues éste no tenía que presentarse para que hubiera lugar a la imposición de sanciones.

Después de realizada esta investigación no se determinó por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio que había existido un daño cierto, personal y directo a los consumidores o distribuidores de cuadernos derivado de los acuerdos que se le endilgan a las demandadas, y no tenía por qué hacerlo, dada la manera en que funciona nuestro régimen sancionatorio en esta materia.

Ahora bien, se insiste en que el **ejercicio teórico de cuantificación** del impacto de los acuerdos que realizó a manera de ilustración la Superintendencia de Industria y Comercio, es como su nombre lo indica, simplemente un análisis económico de tipo teórico, que se basó en supuestos tomados de otros casos, con el cual solo estimó de manera teórica un daño hipotético. Una cuantificación basada en estimaciones del porcentaje de incremento de precios en otros casos diferentes en otros países, sin que se base en los datos específicos del caso que nos ocupa y en la situación puntual a la que pudo verse enfrentado el mercado colombiano de cuadernos de escritura, no puede ser fundamento para determinar la existencia de un daño de acuerdo con la normatividad civil vigente.

Y es evidente que para la realización de un cálculo que realmente demuestre la existencia del daño y su cuantía, no se puede incurrir en una generalización como la que se hace en la Resolución que se viene comentando, en la que extiende la consecuencia que se ha presentado en otros mercados completamente distintos al que nos ocupa, más allá de que la propia Superintendencia de Industria y Comercio reconoce que ello es así, al punto que llama su cálculo "teórico".

La existencia y cuantificación de un daño en un caso como el que nos ocupa, solo puede ser advertido teniendo en cuenta información absolutamente particular y detallada del mercado correspondiente, pues es esta información la que permite establecer cuál habría sido el precio en el evento en que no se hubieran presentado acuerdos anticompetitivos. Ese precio comparado



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

con el precio real refleja si realmente se presentó algún tipo de sobre precio por razón de los acuerdos anticompetitivos, o si ello no tuvo lugar.

Es así como las circunstancias mencionadas en la reforma a la demanda no pasan de ser meras suposiciones y distan de constituirse como un estudio responsable que permita fijar de manera adecuada y razonada el valor estimado de los perjuicios sufridos. Todo lo contrario, la estimación no obedece de manera alguna al estudio económico juicioso del mercado que se dice se afectó, sino a una simple impresión de los demandantes que no tiene valor alguno, que parte del entendimiento inadecuado de una Resolución proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que en su mismo texto afirma que los cálculos realizados son meramente hipotéticos o y teóricos, pues se trató de un ejercicio aritmético simplemente ilustrativo pero no real al mercado colombiano. Por tal motivo, el hecho de que la parte demandante utilice unos cálculos puramente teóricos, y no reales, para realizar su juramento estimatorio, claramente no satisface en lo más mínimo el requisito formal previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

El resultado de esa especulación no es otro que una cifra absolutamente irreal, que no tiene fundamento de ninguna naturaleza, que no corresponde a una expectativa seria de los demandantes y que deja ver que simplemente se ha tratado de inflar artificialmente el valor de las pretensiones, sin que se haya hecho un estudio adecuado de las bases económicas del daño sufrido, que es precisamente lo que se quería evitar con la norma varias veces mencionada.

En conclusión, por todas las razones esbozadas en el presente acápite, brota de bulto que se no se ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, relativo a la formulación de juramento estimatorio, lo que deriva indefectiblemente en la inadmisión de la demanda para que se corrija tal defecto y la parte demandante proporcione una estimación razonada y sustentada de lo que pretende.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

III.SOLICITUD

Al tenor de lo expuesto, pido respetuosamente que se revoque el auto admisorio de la reforma a la demanda, para que en su lugar se corrijan los defectos formales antes señalados.

En caso de que se despache desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, se solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Del señor Juez respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.